

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcaide de la cárcel y Depositario municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo Don José Olalla, al Teniente Alcalde Don Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 dias ántes de extinguir su condena de cuatro meses,

y los otros tres con dos y cuatro dias de anticipacion, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguacion de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. Tambien resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que el Alcalde Don José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocacion que se habia padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volviesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido apesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contra D. Isidoro Aparicio, quien como Depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecia complicado en la excarcelacion indebida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundandose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fé, segun puede deducirse de los descargos que

han alegado y de la presteza con que procuraron que los reos volviesen á la prision:

Visto el art. 308, párrafo 2.º del Código penal, que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, con que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso sentará, en el registro á que correspondá, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertándolo á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prision:

Visto el articulo 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitacion imputada más ó menos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.º Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraido responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prision;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al Alcalde D. José Olalla, al Teniente Alcalde Don Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar á D. Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorizacion que solicitó para procesar á Don Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura.

Resulta:

Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estado, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche á los límites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriéndose á la finca, consignaba el anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador y las órdenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando á varios dueños de fincas colindantes por cuya razon el Alcalde de Beas

había elevado al Gobernador una comunicación dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacían esta manifestación para salvar su responsabilidad; y por lo que pudiese convenir para que la reputación del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante todo copia literal de la comunicación que se decía haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador, y traído á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecinos propietarios de terrenos colindantes á la dehesa en cuestión se le habían quejado en el mismo día en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se había ejecutado el deslinde de la finca, usurpando prédios circunvecinos y apartándose de los linderos señalados á la dehesa en el *Boletín oficial*; añadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habían extralimitado más de 500 metros, y por otros hasta media legua, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimasen los derechos de los particulares, se creía en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del deslinde:

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, pasándolo al Juez de paz para que lo continuase: pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibición y mandó que el Juez propietario volviese á entender en el proceso, como así se verificó, suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorización previa para procesar al Alcalde, en desacuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito, hasta que habiendo decidido la Audiencia que la autorización era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no inferen calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del negocio ha procedido de las gestiones del mismo Juzgado:

Considerando:

1.º Que la imputación de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicación oficial que esta Autoridad dirigió al Gobernador de la provincia, transmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que

se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en una dehesa bajo la inspección del Juez de primera instancia del partido:

2.º Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos; no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni ménos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas, porque según aparece de la comunicación que ha dado origen al proceso intentado, aquella Autoridad no afirmó por sí, sino con referencia á las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rumor público le atribuía;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen:

(Gaceta núm. 491.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administración de Contribuciones de Almería y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la instancia que en 4 de Febrero de 1858 presentó D. Santiago Heceta en el Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que según el Real decreto sentencia, publicado en la *Gaceta* de 11 de Enero del mismo año, correspondía á aquel Ministerio decidir sobre el abono de tiempo que el interesado había cursado en el Colegio de San Telmo de Málaga antes de acudirse á la vía contenciosa:

Que en virtud de tal precepto se dirigió al mismo para que pidiendo los antecedentes al Consejo Real, al Ministerio de Marina y Junta de Clases pasivas se propusiera el abono del tiempo referido:

Que el Colegio de San Telmo de Má-

laga fué creado para el estudio del pilotaje, sujetándose los alumnos por el reglamento á filiarse y subordinarse como si se hallasen embarcados, rigiendo en los actos del Colegio las Ordenanzas de Marina hasta el punto de considerarse desertor al alumno que se ausentaba sin Real licencia:

Que el nombramiento de alumnos era por la Dirección general de la Armada por Real delegación, y la asistencia y vestuario era de cuenta del Estado como establecimiento propio del mismo:

Que desde su fundación tuvo este Colegio igual consideración que las Escuelas de Ingenieros y Minas, y las de Cadetes de infantería y caballería del ejército:

Que por lo tanto los alumnos del Colegio de San Telmo debían disfrutar iguales derechos que los concedidos á los Cadetes y alumnos de las Escuelas especiales:

Que la Junta de Clases pasivas abonaba á los militares é Ingenieros servicios desde el día en que ingresaron en las respectivas Escuelas, como se veía en la clasificación de D. Mariano Cabrero Lazo, al que se le abonaban siete años de Cadete que pasó en la Academia militar de Granada, y á D. Joaquín Elizaguirre tres años que cursó en el Colegio de Ingenieros de Minas por haber estado pensionado, y que las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1854 y 16 de Octubre de 1842 para el abono del tiempo cursado en las Escuelas de Ingenieros en clase de caballeros particulares era aplicable por analogía al caso presente:

Vistos el decreto marginal del citado Ministerio remitiendo la instancia á la Junta de Clases pasivas para que resolviera dentro del círculo de sus atribuciones, y el acuerdo de la misma de 13 de Marzo del mismo año declarando no haber lugar al abono del tiempo solicitado:

Vista la nueva instancia de Heceta, elevada en 4 de Mayo al expresado Ministerio quejándose del anterior acuerdo:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que los que habían pertenecido como Heceta en clase de alumnos al citado Colegio no hacían más que recibir en él los conocimientos preparatorios de pilotaje, y no podía en manera alguna conceptuarseles con derecho á abono de servicios en el expresado sentido, acompañando á su informe el oficio que el Almirantazgo la había pasado, en que expresaba que el haber sido alumno del Colegio de San Telmo no daba á Heceta derecho para su solicitud, puesto que por el art. 7.º del reglamento de retiros de 4 de Octubre de 1828 se determinaba que á los pilotos se les contase el tiempo para retiro desde que hubiesen obtenido el empleo de tercer piloto, agregándose al contraído en clase de meritorio á bordo de los buques de guerra, cuyas circunstancias no reunía el interesado:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó declarando

que á D. Santiago Heceta no le hera de abono para su clasificación el tiempo que sirvió de alumno del Colegio de San Telmo de Málaga:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 27 de Agosto del mismo año por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de Heceta, solicitando se pidieran al Ministerio de Hacienda todos los documentos que hacían relación con el nombramiento de colegial de San Telmo de Málaga, á cuya solicitud se accedió por auto de la Sección de lo Contencioso de 25 de Setiembre siguiente;

Vistos los expresados documentos que consisten:

1.º En dos certificaciones expedidas la primera en 25 de Noviembre de 1847 por el Secretario del Instituto provincial de Málaga de la que resulta que D. Santiago Heceta, hijo del Teniente de navío D. Santiago, fue recibido como Colegial interno de náutica, de número de San Telmo de aquella ciudad en 22 de Marzo de 1851, en virtud de orden del Director general de la Real Armada, y despedido en 1.º de Junio de 1856 por no haber elegido ninguno de los oficios que marcaba el art. 2.º de la Ordenanza, y la segunda por el primer Catedrático de matemáticas y facultades náuticas de dicho Colegio militar de San Telmo en 21 de Diciembre de 1856, de la que aparece que estando en la clase de navegación el alumno D. Santiago Heceta recibió un golpe en la cabeza, de cuya resulta justificó é hizo presente á la Superioridad no poder navegar, y por esta razón el Capitan general mandó se diese por baja su plaza de alumno, y que al poco tiempo solicitó y obtuvo de dicha Autoridad la gracia de que como externo concluyese la navegación, lo cual tuvo efecto.

Y 2.º En una copia del nombramiento de Teniente de navío del padre del recurrente:

Vista la demanda formalizada por el mismo Létrado pidiendo la revocación de la Real orden de 14 de Enero de 1860 y que se declare que procede el abono reclamado, ó al ménos el de dos años, tres meses y diez días que transcurrieron desde que cumplió la edad de 16 años, en 18 de Febrero de 1854, hasta que salió del Colegio en 1.º de Junio de 1856:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare subsistente la Real orden expresada:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1855:

Visto el reglamento de 24 de Octubre de 1828.

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento, deben contarse los años de servicio en el cuerpo de pilotos desde que obtuvieron el empleo de terceros, aumentándose el que hubiesen servido en clase de meritorios ó agregados al pilotaje á bordo de los buques de guerra y embarcados con tales plazas:

Considerando que D. Santiago Heceta salió del Colegio de San Telmo de Málaga sin haber obtenido el empleo de piloto tercero, y sin haberse embarcado en

buques de guerra en clase de meritorio ó agregado al pilotaje, y de consiguiente que no tiene derecho a que se le abone el tiempo que perteneció á dicho Colegio como alumno interno de náutica:

Considerando que las resoluciones dictadas en casos análogos en la opinión de Heceta no son aplicables ni pueden tenerse en cuenta en el presente, previsto y definido por la expresada ley clara y terminantemente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Santiago Heceta, y en confirmar la Real orden de 11 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará á la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.º Se computarán como parte de esta cantidad los 16.500.000 rs. que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtud de lo prescrito por las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Art. 3.º El abono de los 5.500.000 reales que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.º se efectuará por semestres en proporción de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminación de las cuatro acequias principales y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspección.

Art. 4.º En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesión, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.º La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservación del canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.º Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.º Se confiere á la empresa por concesión especial, fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 30 millones á que está autorizada por la legislación vigente, en equivalencia de los 52 millones aprontados por sus accionistas.

Art. 8.º Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenía derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo á razón de un millón por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondía en el orden de créditos, lo ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortización, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley y en virtud de su art. 7.º

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

ha tenido á bien autorizar á Don Juan Guerrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas que puedan discurrir por bajo del alveo de la rambla llamada de la Sierra, construyendo á través de la misma una mina ó tajea con el fin de aplicar dichas aguas al riego de las tierras que posee en el pago titulado del Aljivillo, término de la villa de Tabernas, en la provincia de Almería, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Paz María y Doña Josefa Castells, huérfanas de D. Joaquín, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre aumento de pensión.

Visto:

Vista la instancia que en 25 de Diciembre de 1859, dirigió la Doña Paz María al Ministerio de Hacienda exponiendo que la Junta de Clases pasivas había desestimado por segunda vez su solicitud sobre acumulación á la pensión que por fallecimiento de su padre percibía de la parte que había disfrutado su hermana Doña Concepción, ya difunta, por cuanto se creía con derecho, según el reglamento de 1814 habiendo además el ejemplo de que Doña Justa Martínez, por fallecimiento de su hermana, disfrutaba el todo de la pensión que la había correspondido á la muerte de su padre, Corregidor que fué de Antequera, en cuya virtud suplicaba que vista la negativa de la Junta, pasase el expediente al Consejo de Estado para lo que hubiese lugar:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que había desestimado las dos reclamaciones indicadas fundándose para ello en que el cap. 4.º de los estatutos del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores prescribía, en cuanto á las hijas de estos causantes, que disfrutasen desde que se casaran la mitad de su pensión por tal concepto asignada, quedando la otra mitad á beneficio del Monte-pío, pero sin heredarse

unos á otros los hijos de aquellos en este caso, y como la hermana que citaba la interesada murió después de casada, resultaba encontrarse en dicho caso de la ley y que no podía haber acumulación de pensiones:

Vista la partida de defunción de Doña Concepción Castells, de estado casada:

Visto el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinando en vista de los citados acuerdos de la Junta y del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que habiendo dejado pasar Doña Paz María Castells sin hacer reclamación alguna el término que señala dicho Real decreto en su art. 12 no era procedente la pretensión de la interesada:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1860, por la que se desestimó la solicitud de Doña Paz María Castells, y declaró que no procedía revisar la clasificación practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la instancia que anteriormente habían elevado las interesadas al propio Ministerio, su fecha 3 de Marzo de 1860 en solicitud de la parte de pensión que había disfrutado su hermano D. Francisco, y dejado este de percibir por haber salido de la menor edad, manifestando que por un olvido involuntario no había hecho esta reclamación cuando dirigió la de 25 de Diciembre de 1859, la cual informada por la Junta de Clases pasivas, en el sentido de que la nueva solicitud carecía de fundamento como la anterior, siéndole aplicable la doctrina establecida en el párrafo decimo, capítulo 4.º de los citados estatutos, no consta que hubiese llegado á resolverse:

Visto el recurso de las mismas presentado en el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio del citado año de 1860, alzándose de la Real orden de 25 de Mayo anterior para ante el Consejo de Estado adonde en su virtud se remitió el expediente gubernativo:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo que previa comprobación, si el Consejo lo estimaba oportuno, de la fecha en que se hizo saber á Doña Paz María Castells el acuerdo de la Junta de Clases pasivas contra el cual recurrió al Ministerio, se confirme la Real orden reclamada, reservando á la recurrente su derecho, para que si alguno cree asistirle, en cuanto á la parte de pensión que correspondió á su hermano D. Francisco, use de él ante la mencionada Junta:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1861 acordando se pidiese el antecedente indicado por el Ministerio fiscal, en cuya virtud se remitió al Consejo de Estado certificación del Secretario de la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que en 1.º de Setiembre de 1860 se entregó á la Castells, un traslado del acuerdo de la Junta, su fecha 19 de Enero del mismo año, y que en 4 de dicho Setiembre solicitó se le facilitase otro con la fecha corriente á lo que se accedió en el 7, sin que hasta el día la interesada se hubiese presentado á recogerlo.

Visto el escrito de la Doña Paz en que reproduciendo sus reclamaciones pretendió por un otrosí se le admitiera dicho escrito en papel de pobre, con la protesta de presentar la correspondiente información de pobreza á cuyo último extremo accedió la Sección con la calidad de sin perjuicio:

Visto el capítulo 4.º del reglamento de Monte-pio de Alcaldes mayores:

Considerando que no consta la fecha en que fueron hechos saber á Doña Paz Castells los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, y que por lo mismo no puede desestimarse como extemporánea su reclamación al Ministerio de Hacienda:

Considerando, que si bien en el número 10 del capítulo 4.º del reglamento de Monte-pio se dice que en los hijos que sobrevivan recaerá toda la pensión de los que mueran aun cuando quede uno solo, en el mismo número se ordena que

á las hijas que se casen se les dejará la mitad de la pensión, quedando la otra parte á beneficio del Monte, y si entran en religión se les darán solo dos anualidades, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos:

Considerando en consecuencia que la solicitud de Doña Paz y Doña Josefa Castells para heredar la parte de pensión que disfrutó su hermana casada y muerta despues Doña Concepcion, es contraria á la disposición antes citada:

Considerando que la otra solicitud de las mismas referente á que se les adjudique la parte de pensión que gozó su hermano D. Francisco, llegado ya á la mayor edad, no se ha resuelto aun en la vía gubernativa;

Comformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco

Támes Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto de la Fuente, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos por lo que hace á la sucesión de la pensión de Doña Concepcion Castells, y en declarar que no há lugar por ahora á decidir en la vía contenciosa en lo relativo á la que gozó su hermano D. Francisco.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instan-

cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo cumplido la Sociedad «Union carbonera» con lo prevenido por los artículos 38 de la ley de minas vigente, y 25 de la especial de Sociedades mineras, he acordado con esta fecha, declarar caducada la mina de carbon de piedra que con el nombre de «Esperanza» poseía dicha Sociedad en término de San Adrian de Juarros.

Lo he dispuesto publicar en este periodico oficial para conocimiento de los interesados y demás á quienes pueda convenir. Burgos 18 de Setiembre de 1862.—Francisco de Olazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

RELACION de los premios adjudicados en el día 18 del actual á los dueños de los mejores ganados que en cada especie se han presentado á la venta en la feria celebrada en esta ciudad.

| Número de orden. | Nombres de los dueños de los ganados. | Pueblo de su vecindad. | Clase de ganado. | Nombre del mismo. | EDAD. ALZADA | | | | Señas generales y particulares. | PREMIO. Rs. vn. |
|------------------|--|--------------------------------------|-----------------------|-------------------|--------------|------------|--------------|------------|---|--------------------|
| | | | | | Años..... | Meses..... | Quintas..... | Dedos..... | | |
| 1.º | D. Pedro Lopez..... | Quintanilla Rucandio... | Un caballo de parada. | Po. leroso . | 5 | » | 7 | 7 | Pelo castaño rodado, lucero corrido, calzado, alto de todas cuatro extremidades. | 500 |
| 2.º | Leonardo Perez..... | Aguilar de Campóo... | Una yegua de cria... | Lozana... | 5 | » | 7 | 6 | Idem torda rodada con rastra. | 500 |
| 3.º | Juan Heredia..... | Burgos..... | Un potro capon..... | Galan.... | 2 | 5 | 7 | 5 | Idem negro peceño, calzado del pié derecho y de la mano derecha, una estrella en la frente. | 500 |
| 4.º | Julian Gonzalez..... | Burgos, Molino de los Guindales..... | Una potra..... | Castaña.. | 4 | » | 7 | 6 | Idem castaño oscuro, calzada de ámbos pies y una estrella en la frente. | 500 |
| 5.º | Roman Meral..... | Burgos..... | Un mulo cerril..... | Panadero. | 2 | 4 | 7 | 8 | Idem castaño oscuro, bociblanco. | 500 |
| 6.º | Isidoro Valladolid..... | Idem..... | Una pareja de bueyes. | Romero y Corzo.. | 6 | » | 7 | 6 | Idem castaño conejo el 1.º y castaño labado el 2.º, corniabiertos. | 500 |
| 7.º | Pedro Argüelles en representación de D. Francisco Javier Arnaiz... | Idem..... | Un semental garañon. | Jabares.. | 5 | » | 7 | 4 | Idem negro peceño, bocibraguilabado. | 300 |
| 8.º | Tomás Miñon..... | La Nuez de Arriba.... | Una burra de cria... | Corza.... | 5 | » | 6 | 5 | Idem castaño oscuro, con rastra. | 200 |
| 9.º | Roman Gil..... | Burgos..... | Un semental ovejuno. | Artillero.. | 2 | 6 | » | » | Negro mocho. | 150 |

Burgos 19 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Policarpo Casado.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Blanco de Mendizabal.

NOTA. No se han adjudicado los premios designados para la vaca de cria y la res de cerda, por no haberse presentado ningun ganado de esta clase, y por haber caído los de la primera de las condiciones exigidas en el reglamento.

Anuncios Particulares.

IMPORTANTE.

Acaba de llegar á el almacén de papel de la calle del Mercado, núm. 16, un abundante surtido de papeles extranjeros los cuales se arreglarán á los precios siguientes:

Una caja papel francés superior con 100 cartas, 7 reales.

Otra id. id. id. vergé, fuerte, con idem, 8 id.

Otra id. id. id. id. muy fuerte, superfino, con id., 10 id.

Otra id., fuerte, canto dorado, con idem, 12 id.

Otra id., superfino, muy fuerte, con idem, 14 id.

Otra id., fuerte, luto, 10 id.

Otra id., muy fuerte, id., 12 id.

Tambien hay papel para cartas de comercio á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento se hallará un abundante surtido de papel de tina de las mejores fábricas de Aragon y Cataluña, así como continuo y sobres para cartas. 2—4

Fincas en venta de libre disposición y sin cargas.

El domingo 28 del presente mes de Setiembre, se venderán en remate estrajudicial en la ciudad de Palencia y Escribanía de D. Saturnino Ruiz Manrique, un edificio batan, que produce en renta ocho mil reales al año, y es susceptible de mayores rendimientos, situado en los del Prado de la Lana, de la Rivera de dicha ciudad, y una casa en

el casco de la misma población y su calle de Ramirez, arrendada en tres mil cuatrocientos rs. anuales, uno y otra libre de toda carga y no provenientes de Bienes Nacionales. En dicha Escribanía están de manifiesto las condiciones y tipo de la enagenación. 3—8

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor), el magnifico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Larrazabal.

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado capitán Don Ulpiano Ondazza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje, inclusa la manutención, son:

En cámara, rs. vn. 2,800

» sollado, » 900

Para mas informes, dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, número 45, Santander. 2 s. p. 2—1

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.